



## **15ª. SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE**

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 14:00 HORAS DEL DÍA **14 DE JUNIO DE 2019**, SE REUNIERON EN LA SALA DE JUNTAS DEL PISO 7 DE LAS OFICINAS QUE OCUPA LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE, UBICADA EN AVENIDA INSURGENTES SUR, NÚMERO 954, COLONIA INSURGENTES SAN BORJA, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO, C.P. 03100, LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA A QUE HACEN REFERENCIA LOS ARTÍCULOS 43 Y 44, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO 64 Y 65, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: EL LICENCIADO SERGIO ARMANDO SÁNCHEZ GUIJARRO, DIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS; LA LICENCIADA CITLALI MONSERRAT SERRANO GARCÍA, DIRECTORA CONSULTIVA Y DE NORMATIVIDAD Y ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA; Y EL LICENCIADO ALFONSO QUIROZ ACOSTA, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, DESIGNADO POR LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA; DE IGUAL FORMA, SE ENCUENTRA PRESENTE EL LICENCIADO GERARDO MARTÍNEZ ACUÑA, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, PARA EL DESAHOGO DEL SIGUIENTE:

### **ORDEN DEL DÍA**

- 1.- Lista de asistencia y verificación del Quórum.**
- 2.- Lectura y aprobación en su caso del Orden del Día.**
- 3.- Presentación del Lic. Alfonso Quiroz Acosta, Titular del Órgano Interno de Control, como nuevo integrante del Comité de Transparencia.**
- 4.- Discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la entonces Dirección General Adjunta de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, relacionada con la solicitud de información 0063200012619.**



**1.- Lista de Asistencia.** Una vez verificado por parte del Secretario Técnico, que se encuentran presentes quienes se enlistan a continuación:

- i. Lic. Sergio Armando Sánchez Guijarro, en su carácter de Responsable del Área Coordinadora de Archivos.
- ii. Lic. Citlali Monserrat Serrano García, en su carácter de Encargada de la Unidad de Transparencia.
- iii. Lic. Alfonso Quiroz Acosta, en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control, designado por la Secretaría de la Función Pública.

Se desprende que se cuenta con el Quórum legal para dar inicio a la sesión.

**2.- Aprobación del orden del día.** Se procede a dar lectura del orden del día, el cual es aprobado por los miembros del Comité de Transparencia.

**3.- Presentación del Lic. Alfonso Quiroz Acosta, Titular del Órgano Interno de Control, como nuevo integrante del Comité de Transparencia.**

- I. En el Artículo 64, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se dispone que, los Comités de Transparencia de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se integran por:
  - a) El responsable del área coordinadora de archivos o equivalente;
  - b) El titular de la Unidad de Transparencia, y
  - c) El titular del Órgano Interno de Control de la entidad.
- II. Atento a lo anterior y derivado que, con fecha 10 de junio de 2019, surtió efectos el nombramiento del **Licenciado Alfonso Quiroz Acosta, como Titular del Órgano Interno de Control** en la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; este Comité de Transparencia toma conocimiento del mismo y de su incorporación como nuevo integrante de este Cuerpo Colegiado para los efectos legales correspondientes.

**4.- Discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la entonces Dirección General**

Handwritten signature and initials in blue ink.



## Adjunta de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, relacionada con la solicitud de información 0063200012619.

- I. El día 20 de mayo de 2019, el peticionario requirió en la solicitud de información número **0063200012619**, lo siguiente:

*"Solicitamos se informe y entregue de forma electrónica mediante el sistema de solicitudes de acceso a la información PNT: 1. Un archivo en formato de datos abiertos con los números de serie de los equipos de cómputo personal que cuentan con la licencia instalada contratada en Julio de 2018 mediante el contrato PRODECON-SG-DGATIC-AD-P026/2018, denominado Licenciamiento de sistema antimalware para equipo end point (suscripción anual). El archivo debe contener al menos el número de serie del equipo de cómputo personal, nombre del equipo y fecha de instalación de la licencia contratada. 2. Copia PDF del anexo técnico del contrato PRODECON-SG-DGATIC-AD-P026/2018 y la evaluación técnica económica que avaló las mejores condiciones para el Estado."*

[Sic]

- II. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, fracciones II y IV, y 131, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 61, fracciones II y IV, 133 y 134, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en tiempo y forma, y mediante oficio número PRODECON/SG/0247/2019, de fecha 22 de mayo de 2019, la Unidad de Transparencia turnó a la Directora General Adjunta de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente la solicitud de información en estudio, por tratarse de un asunto de su competencia.
- III. Mediante oficio **PRODECON/SG/DGA/DGATIC/029/2019**, de fecha 29 de mayo de 2019, la citada Unidad Administrativa proporcionó su respuesta, señalando lo siguiente:

*"Al respecto se da atención en los términos siguientes:*

1. *Un archivo en formato de datos abiertos con los números de serie de los equipos de cómputo personal con la licencia instalada (...)*

**Respuesta:** *Se anexa relación de equipo de cómputo que tiene la licencia correspondiente con los siguientes datos: a) Número de parte b) Fecha de última actualización, ya que la consola del antivirus sólo indica las fechas de inicio y fin de la licencia.*

*Ahora bien, por lo que hace al número de serie solicitado por el peticionario se informa que dicha información se encuentra reservada en términos del Índices de los Expedientes considerados como Reservados, de esta*



Procuraduría, consultable en [http://www.prodecon.gob.mx/Documentos/Transparencia/iecr\\_segundo\\_sem\\_estre\\_2018.xls](http://www.prodecon.gob.mx/Documentos/Transparencia/iecr_segundo_sem_estre_2018.xls); siendo importante precisar que la reserva del número de serie fue conformada por el INAI mediante resolución recaída a los recursos de revisión 6074/2018, 4799/2018 y 4798/2018.

En ese orden de ideas, por lo que hace al "nombre del equipo" se remite la prueba de daño respectiva para el trámite correspondiente.

2. Copia de PDF del anexo técnico (...) y la evaluación técnico económica que avaló las mejores condiciones para el Estado..

**Respuesta:** Al respecto se remite Anexo Técnico formulado con base en el inventario de infraestructura administrado por la Dirección de Sistemas Administrativos e Infraestructura, adicional a ello se comparte en formato PDF el anexo técnico del contrato, el dictamen técnico favorable por parte de la UGD y los cuadros de evaluaciones de los proveedores del producto"

[Sic]

Asimismo, en relación con la reserva de la información, acompañó a su respuesta la prueba de daño correspondiente, en cuya motivación se señaló, en la parte de interés, expresamente lo siguiente:

#### **"Análisis de la clasificación de reserva"**

En atención a la solicitud de transparencia controlada con el folio 0063200012619 y en términos de lo señalado en el artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección General Adjunta de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, somete al Comité de Transparencia, la prueba de daño correspondiente a fin de que emita el dictamen de Reserva respectivo, en relación a la solicitud de información del nombre de los equipos end point, con fundamento en el artículo 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales Vigésimo Sexto y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas por las razones expuestas en la siguiente prueba de daño:

#### **PRUEBA DE DAÑO**

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Se advierte que como información reservada podrá calificarse aquella que obstruya la prevención o persecución de los delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de los delitos. En atención a lo antes mencionado, proporcionar los datos solicitados limita la capacidad de Prodecon para evitar que personas ajenas alteren y extraigan información que se utiliza en las actividades cotidianas y**



*cumplir con la encomienda de ser la entidad que tiene a su cargo la protección y defensa del contribuyente en materia fiscal.*

*La difusión de la información de los nombres de los equipos de cómputo representa un riesgo real en tanto que se facilita la identificación de elementos cuyas funciones están encaminadas a preservar la integridad y seguridad de la información, para un hacker es más fácil penetrar en una red si conoce de los elementos básicos que la conforman, podría disfrazar un equipo con la suplantación del nombre para que los detectores de amenazas de red no lo consideren un riesgo, por lo que se permitiría la perpetración de actos que tienden a conocer la información de los contribuyentes, misma que pueden trascender a la afectación de su identidad, a partir de la realización de actos perniciosos en su contra o distintos de sus fines; comprometiendo la operación de Prodecon, lo anterior en virtud de que el dar el nombre del equipo de cómputo puede permitir a los hackers realizar suplantaciones y darles facilidades para que intenten acciones de penetración que pongan en riesgo la información de los servidores y de los equipos de cómputo.*

*Asimismo, un equipo clonado al considerarse de confianza para la red permite que la persona mal intencionada pueda buscar en la red cualquier vulnerabilidad para realizar afectaciones mayores, por otra parte, puede extraer información sin que se llegue a detectar por meses, aun con los modernos motores de antimalware y rastreo de patrones por IA (sic) cabe esa posibilidad, el no tener un presupuesto robusto para buscar medios alternativos de defensa, Prodecon intenta con estas reservas mitigar la posibilidad de ocurrencia de las afectaciones que pueden ocasionar pérdidas mayores.*

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** Al permitir que se identifiquen datos importantes como los nombres del equipo, se estaría vulnerando la operación de la infraestructura tecnológica de Prodecon, así como afectando el ejercicio de los derechos de los contribuyentes a hacer uso de los servicios que brinda Prodecon. Lo anterior ante la probabilidad de que personas con pretensiones delictivas pudieran aprovechar la identificación de vulnerabilidades del equipamiento tecnológico o generar irregularidades en la operación - administrativa y sustantiva y de esta forma perjudicar la reputación de la institución, así como el derecho de los Contribuyentes a recibir justicia fiscal por parte de esta Procuraduría; además, al perpetrar la información que se tiene concentrada de los contribuyentes, la misma quedaría expuesta, propiciando un robo de identidad o mal uso de dicha información, lo que podría ocasionar una afectación a la seguridad, vida e integridad de los Contribuyentes.

*Esto vulnera el interés general, ya que el beneficio se limitaría al derecho del solicitante de obtener información, en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público.*

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** Resguardar únicamente la información que contenga los datos de la infraestructura



*tecnológica que se provee en los servicios de esta procuraduría, en virtud de que al divulgarse la misma, se pondría en riesgo la operación diaria al ser susceptible de hackeos y con ello vulnerar la información de los contribuyentes, por lo que reservar dicha información representa el medio adecuado para lograr el fin precitado.*

*Ahora bien, considerando la naturaleza de la información la DGATIC, solicita, de considerarlo viable, se conforme la reserva dichos datos por **cinco años**, al estimar que dicha temporalidad es adecuada y proporcional para la protección del interés público en términos de los previsto en el artículo 99, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Cabe señalar que dicho plazo se puede ampliar de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 99, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece: "Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, **podrán ampliar el periodo de reserva** hasta por un plazo de cinco años adicionales, **siempre y cuando justifiquen que subsisten las causa que dieron origen a su clasificación**, mediante la aplicación de una prueba de daño"*

[Sic]

- IV. Atento a lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia la clasificación de la información propuesta por la entonces Dirección General Adjunta de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Asimismo, en este punto se estima pertinente destacar lo establecido en los artículos 44, fracción II y 103, párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 65, fracción II y 102, párrafos primero y último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, los cuales se reproducen para pronta referencia:

#### **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

*"Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

*(...)*

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y*

*Handwritten blue ink marks: a checkmark, an arrow pointing up, and a signature.*



*declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados; (...)*

*"Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*(...)*

*Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva."*

### **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

*"Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:*

*(...)*

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados; (...)"*

*"Artículo 102. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*(...)*

*Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva."*

### **Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública**

*"Vigésimo quinto. Si el área considera que la información solicitada es reservada o confidencial, dentro de los ocho días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud de información, deberá, en su caso, remitir al Comité de Transparencia por conducto de la Unidad de Transparencia, tanto la solicitud, como el documento a través del cual se funde y motive la clasificación. En todo caso, el Comité emitirá una resolución fundada y motivada, en la que confirme, modifique o revoque la clasificación, misma que deberá registrarse en el Sistema."*

*Handwritten signature and initials.*

De las disposiciones antes mencionadas, se puede observar lo siguiente:

- El Comité de Transparencia tendrá la función de confirmar, modificar o revocar clasificación de la información, que en su caso realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.



- En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, y
- Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

V. En esa tesitura, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

Del análisis a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa se advierte que, entre otras cosas, el peticionario solicitó se le proporcionara el nombre de los equipos de cómputo personal que cuentan con la licencia instalada contratada en julio de 2018 mediante el contrato PRODECON-SG-DGATIC-AD-P026/2018, denominado Licenciamiento de sistema antimalware para equipo end point (suscripción anual).

Al respecto, la entonces Dirección General Adjunta de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, clasificó como reservada la información relativa a los nombres de los referidos equipos de cómputo, en términos de lo previsto en el artículo 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales Vigésimo Sexto y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, expresando esencialmente lo siguiente:

Que con la difusión de la información requerida se limita la capacidad de la Procuraduría, para evitar que personas ajenas alteren y extraigan información que se utiliza en las actividades cotidianas y cumplir con la encomienda de ser la entidad que tiene a su cargo la protección y defensa del contribuyente en materia fiscal.

Que la difusión de la información representa un riesgo real en tanto que facilita la identificación de elementos cuyas funciones están encaminadas a preservar la integridad y seguridad de la información, mismos que pueden ser utilizados por un atacante externo (Hacker), para penetrar a la red y disfrazar un equipo con la suplantación del nombre para que los detectores de amenazas de red no lo consideren un riesgo, permitiéndole la perpetración de actos que tienden a conocer la información de los contribuyentes, misma que puede trascender a la afectación de su identidad; asimismo, se estaría poniendo en riesgo, la información de los servidores públicos que laboran en la Procuraduría.

*[Handwritten signature]*



Que un equipo clonado permite que una persona mal intencionada pueda buscar en la red cualquier vulnerabilidad para realizar diversas afectaciones, incluyendo la extracción de información.

Que, al permitir la identificación de los nombre del equipo, se estaría vulnerando la operación de la infraestructura tecnológica de la Entidad y por ende, el ejercicio de los derechos de los pagadores de impuestos a hacer uso de los servicios que presta la Procuraduría; ello, ante la posibilidad de que personas con intenciones delictivas pudieran identificar vulnerabilidades del equipamiento tecnológico o generar irregularidades en la operación administrativa o sustantiva de la entidad; además, que de perpetrar la información que se tiene concentrada de los contribuyentes, ésta quedaría expuesta, propiciando un robo de identidad o mal uso de la información, con lo que se ocasionaría una afectación a la seguridad, vida e integridad de los contribuyentes.

Del análisis que se realiza a las manifestaciones vertidas por la Unidad Administrativa a fin de motivar la reserva que nos ocupa, se advierte que se encuentra encaminada a denotar que con la difusión de la información solicitada se tiene la expectativa razonable de que ocurra un ataque cibernético, toda vez que se podrían identificar vulnerabilidades específicas de los equipos informáticos, así como sus mecanismos de seguridad implementados, con el fin de comprometerlos; realizar la suplantación de los equipos con la finalidad de extraer información de forma ilegítima, propia de la Entidad y/o de los contribuyentes que acuden a solicitar la prestación de sus servicios; esto es, facilitaría la identificación de elementos cuyas funciones están encaminadas a preservar la integridad y seguridad de la información.

En ese sentido, se estima conveniente traer a colación lo dispuesto en el artículo 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación con lo preceptuado en el numeral Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

*"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*(...)*

*VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos; (...)"*

*"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*



(...)

**VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos; (...)"**

**"Vigésimo sexto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos alobstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

**I.** La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;

**II.** Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y

**III.** Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal."

De la citas que preceden, se advierte con meridiana claridad que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación obstruya la prevención o persecución de los delitos; siendo la hipótesis que interesa para el caso que nos atañe, la relativa a la **prevención de los delitos**, en atención a la naturaleza de las manifestaciones de la Dirección General Adjunta de Tecnologías de la Información tendientes a exaltar que la difusión de la información podría tener como consecuencia un ataque intrusivo o cibernético.

Por lo anterior y atendiendo a que la Unidad Administrativa es la especializada para emitir la opinión técnica necesaria para el caso concreto, este Comité de Transparencia considera que, con la entrega de la información relativa a el nombre de los equipos de cómputo personal que cuentan con la licencia instalada contratada en julio de 2018 mediante el contrato PRODECON-SG-DGATIC-AD-P026/2018, denominado Licenciamiento de sistema antimalwere para equipo end point (suscripción anual), se ocasionaría:

**I.** Un potencial **riesgo real, demostrable e identificable**, toda vez que se colocaría a esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente en un estado de **vulnerabilidad** que permitiría el acceso ilícito a los equipos de cómputo e información contenida en ellos, facilitando:

- Una posible intervención de sus comunicaciones,

Handwritten signature and mark.



- La suplantación de sus equipos y de la información que almacena en sus servidores;
- El robo de la información que obra en sus archivos digitales,
- El detrimento de sus instalaciones tecnológicas y
- El hackeo de los sistemas informáticos.

Cuestiones que se materializan con la **comisión de delitos de carácter cibernético**, de aquellos a los que se refiere el Capítulo II, del Título Noveno del Código Penal Federal (acceso ilícito a sistemas y equipos de informática), que sin duda afectarían severamente el ejercicio de sus labores cotidianas y sustantivas.

II. Un **perjuicio significativo al interés público**, pues la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente tiene como objeto garantizar el derecho de los contribuyentes a recibir justicia en materia fiscal en el orden federal, a través de la prestación de los servicios gratuitos de asesoría, representación y defensa, velando por el cumplimiento efectivo de sus derechos, para contribuir a propiciar un ambiente favorable en la construcción de una cultura de plena vigencia de los derechos del contribuyente en nuestro país, así como en la recepción de quejas, reclamaciones o emisión de recomendaciones públicas a las autoridades fiscales federales, a efecto de que se lleguen a corregir aquellas prácticas que indebidamente lesionan o les causan molestias excesivas o innecesarias a los contribuyentes; por lo que, de ser vulnerada su infraestructura tecnológica y equipamiento de la misma índole, se podrían revelar aspectos específicos de su operación y labores sustantivas, lo cual podría acortarse a las áreas de la institución más atractivas por sus funciones o por la información que manejan; todo lo anterior agravado por el hecho de que ya se compartieron datos que permitirían ocultar estas actividades; asimismo, se podría modificar, destruir o provocar la pérdida de información total para el desarrollo de sus funciones.

Con base en lo anterior, **el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información**, ya que el resguardo de los datos requeridos por el solicitante, implica la **prevención del delito de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática tipificado en el Código Penal Federal**, lo cual cobra importancia si se considera que dicha conducta implica conocer, copiar, modificar, destruir



o provocar la pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática.

**III.** Asimismo, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que la pretensión de fondo que persigue la reserva de la información consiste en prevenir la conducta antijurídica tipificada (acceso ilícito a sistemas y equipos de informática), misma que de llevarse a cabo podría permitir la realización de diversos ataques a la infraestructura de telecomunicaciones y de sistemas del sujeto obligado, los cuales podrían traer como consecuencia la inoperatividad de sus funciones, por un periodo indeterminado.

Por todo lo anterior, se advierte que difundir la información requerida incrementa sustancialmente la posibilidad de que aquella persona que conozca dicha información cometa algún ilícito, accediendo de forma no autorizada a los sistemas de datos que no son públicos en posesión del sujeto obligado, conociendo con un alto grado de precisión la información técnica referente a sus equipos, los protocolos de seguridad y las características de la infraestructura instalada.

En esa tónica, derivado de la naturaleza y el grado de especificidad del tipo de información que se requiere, pues se trata de un elemento relevante al ponderar cualquier posible vulneración a la seguridad de la infraestructura tecnológica de la autoridad obligada, es que se colige que dar a conocer la misma facilitaría que personas expertas en informática perturben los sistemas de telecomunicaciones con los que cuenta la entidad, ejecuten programas informáticos perjudiciales que modifiquen o destruyan información relevante; situación que pondría en un estado vulnerable la información que en ella se contiene, facilitando la intervención de las comunicaciones y permitiendo usurpar permisos requeridos en la red para obtener información.

Atento a lo anterior, en términos de los artículos 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia confirma el supuesto de reserva a que hace alusión la entonces Dirección General Adjunta de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.



- VI. Ahora bien, en cuanto al periodo de reserva de la información, este Comité de Transparencia estima pertinente reservar la citada información, por un periodo de **cinco años**, ya que, a juicio de este Comité, dicho plazo es proporcional con la naturaleza y al grado de especificidad del tipo de información de que se trata.

En razón de lo antes expuesto, este Comité de Transparencia **APRUEBA LA CLASIFICACIÓN de RESERVA** del nombre de los equipos de cómputo personal que cuentan con la licencia instalada contratada en julio de 2018 mediante el contrato PRODECON-SG-DGATIC-AD-P026/2018, denominado Licenciamiento de sistema antimalware para equipo end point (suscripción anual), a que se hace referencia en la prueba de daño que se acompaña a la respuesta de la solicitud de información 0063200012619, en términos del artículo 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; asimismo, se **confirma** el periodo de **cinco años** para la reserva que nos ocupa, el cual puede ser ampliado, en términos de lo dispuesto en los artículos 101 y 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 99 y 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto, se emiten los siguientes puntos:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se toma conocimiento de la incorporación del **Lic. Alfonso Quiroz Acosta, Titular del Órgano Interno de Control**, como nuevo integrante del Comité de Transparencia.

**SEGUNDO.-** Se **APRUEBA LA CLASIFICACIÓN de RESERVA** de la información relacionada con nombre de los equipos de cómputo personal que cuentan con la licencia instalada contratada en julio de 2018 mediante el contrato PRODECON-SG-DGATIC-AD-P026/2018, denominado Licenciamiento de sistema antimalware para equipo end point (suscripción anual), en posesión de esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la



Elaboración de Versiones Públicas; requeridos en la solicitud de información número 0063200012619, por un periodo de **cinco años**, en los términos expuestos en la presente Acta, por tratarse de información que, de proporcionarse, obstruiría la prevención de delitos.

**TERCERO.-** Notifíquese el contenido de la presente Acta al peticionario, por conducto de la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo ordenaron y firman para constancia los miembros del Comité de Transparencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

No habiendo más que manifestar, siendo las 15:00 horas del día en que se actúa, los miembros del Comité de Transparencia así lo reconocen y autorizan, para hacer constancia así como para los efectos legales a que haya lugar.

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

  
**Lic. Sergio Armando Sánchez  
Guijarro**

Director de Recursos Materiales y  
Servicios Generales y Responsable  
del Área Coordinadora de Archivos.

  
**Lic. Citlali Monserrat Serrano  
García**

Directora Consultiva y de  
Normatividad  
y Encargada de la Unidad de  
Transparencia.

  
**Lic. Alfonso Quiroz Acosta.**  
Titular del Órgano Interno de Control en  
la PRODECON.

Elaboró: Lic. Gerardo Martínez Acuña.- Secretario Técnico 